En la ciudad de Trelew, a los 21 días de mayo del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Guillermo Nicolás Walter y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“L., N. M. c/ A. S.A. y/o propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "M. S." s/ Cobro de haberes e Indem. de Ley” (Expte. Nro. 190 - Año 2025 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 07/05/2025.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

I.- Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación planteado por la parte demandada mediante ID 1829744 (fs.55) contra la sentencia definitiva N° 37/2025 fs. 49/53, que hizo lugar a la demanda promovida por el Sr. N. M. L., condenado a “A. S.A.” a que abone al actor, en el plazo de 10 días de consentida o ejecutoriada la sentencia, la suma de $3.044.015,46 con más los intereses calculados en la forma establecida en los considerandos respectivos y la capitalización dispuesta.

La demandada fundó su recurso a través del ID 1839054 (fs. 57/59 vta.), cuyo traslado conferido el 20/03/2025 fue contestado por el actor mediante el ID 1849462 (fs. 62/71 vta.).

II.- La parte demandada recurrente cuestiona el fallo por los siguientes motivos: 1) Plantea la nulidad de la sentencia y cuestiona que: 2) se la condene al pago de sumas de dinero por diferencias derivadas del pago del S.A.C.; 3) que se calificara temeraria su conducta, aplicándose la disposición del art. 275 LCT.

1) Nulidad de la sentencia.

La recurrente manifiesta que la sentencia dictada por el juez *a quo* adolece de nulidad, en tanto sostiene que dicha decisión carece de una motivación que responda a la elaboración intelectual del juez interviniente, dado que el magistrado en su lugar reprodujo un fallo dictado por la titular del Juzgado Civil, Comercial, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, Dra. Amorina Úrsula Testino, en una causa diversa, lo que puede advertirse mediante una simple confrontación entre ambos pronunciamientos.

Afirma que tal circunstancia invalida la sentencia como acto jurisdiccional válido, atento a la ausencia de una fundamentación propia e indelegable por parte del juzgador. En ese marco, invoca lo dispuesto en el artículo 3 del Código Civil y Comercial de la Nación, que impone al juez la obligación de emitir decisiones razonablemente fundadas, así como el artículo 168 -en realidad es el art. 169- de la Constitución de la Provincia del Chubut, el

cual consagra el deber de motivar las resoluciones judiciales. Asimismo, refiere que igual reproducción se llevó a cabo en el expte. N° 176/2024.

Finalmente, destaca que la motivación constituye un requisito esencial de la sentencia y que su omisión vulnera la garantía del debido proceso, por lo que solicita se declare la nulidad del pronunciamiento recurrido.

Seguidamente, planteó dos agravios referidos a: a) que se la condene al pago de sumas de dinero por diferencias derivadas del pago del S.A.C.; b) que se calificara de temeraria su conducta, aplicándose la disposición del art. 275 LCT.

2) El recurrente, en su primer agravio, cuestiona que en la condena establecida en la sentencia se hubiera admitido el reclamo del actor por el cual se ordena el pago del sueldo anual complementario (SAC) con base en el cincuenta por ciento (50%) de la mejor remuneración devengada en el segundo semestre del año 2023, señalando que tal decisión descansa en un razonamiento dogmático, sin sustento en las constancias objetivas del proceso.

Sostiene que basta con remitirse a los recibos de sueldo acompañados por el actor con su demanda —única prueba ingresada al expediente, en razón de haberse declarado la cuestión como de puro derecho— para comprobar que dentro del segundo semestre del año 2023 el total del tiempo trabajado no alcanza a la totalidad de los días corridos del semestre.

Invoca en respaldo de su postura doctrina que sostiene que el haber debe calcularse de manera proporcional al tiempo trabajado computable en cada semestre. Asimismo, agrega que esta proporcionalidad se encuentra establecida en el artículo 2º del Decreto 1078/84, el cual dispone que el haber debe ser proporcional al “tiempo trabajado por los beneficiarios en cada uno de los semestres en que se devenguen las remuneraciones computables”.

En función de lo anterior, sostiene que, frente a la realidad que surge de los recibos de sueldo acompañados por el propio actor, omitir la aplicación de la normativa que regula la liquidación del SAC torna la sentencia en un decisorio con fundamentación aparente.

Destaca que incluso si se hubiera sostenido que el tiempo trabajado equivale a la labor efectivamente prestada, ello no exime al juzgador de aplicar el marco normativo que rige la liquidación del SAC —en especial el artículo 2º del Dec. 1078/84— conforme al cual el haber debe calcularse de forma proporcional al tiempo computable en el semestre y siempre que se hubieran devengado remuneraciones.

Finalmente, afirma que en el segundo semestre del año 2023 el único tiempo computable es el que surge de los recibos de sueldo acompañados, lo que evidencia que no corresponde computar la totalidad de los 184 días corridos del semestre. De ello concluye que no es procedente el pago del 50% de la mejor remuneración devengada,

debiendo en cambio aplicarse el cálculo proporcional que establece la doctrina: la mitad de la mejor remuneración, dividida por 184 y multiplicada por la cantidad de días trabajados y remunerados.

3) El recurrente, en su segundo agravio, cuestiona la aplicación en autos del artículo 275 de la Ley de Contrato de Trabajo, dispuesta por el juzgador del grado, quien consideró reunido el presupuesto fáctico previsto por dicha norma, atribuyendo a la parte demandada haber insistido en una defensa que ya le había resultado adversa en anteriores pronunciamientos, conforme lo señalado en los procesos a los cuales se remite el actor en su demanda.

Sostiene el apelante que la defensa articulada al contestar demanda se encuentra plenamente alineada con la doctrina citada en dicha presentación, la cual constituye —afirma— una correcta y estricta aplicación del régimen legal vigente para el caso de autos.

Manifiesta que, al igual que en el agravio anterior, la decisión del *a quo* se encuentra desprovista de adecuada motivación, ya que —de haberse valorado correctamente los recibos de sueldo acompañados— no podría haberse concluido en la procedencia de la sanción. Afirma que, según la doctrina uniforme citada tanto en el responde como en el fallo mencionado, el tiempo trabajado computable en el semestre resulta insuficiente para justificar un cálculo del SAC equivalente al 50% de la mejor remuneración devengada. Sostiene que el semestre en cuestión no alcanza los 184 días, por lo cual la liquidación proporcional resulta obligada.

Cita doctrina que delimita el alcance del artículo 275 de la LCT, indicando que la conducta sancionada por dicha norma no es otra que la inconducta procesal, es decir, aquellos actos que exceden el legítimo derecho de defensa reconocido por el artículo 18 de la Constitución Nacional, y que tienden a utilizar el proceso judicial como una mera argucia, en fraude al ideal de justicia.

Bajo tales parámetros, sostiene que la conducta procesal desplegada por la demandada en modo alguno puede ser calificada como temeraria o maliciosa, por cuanto consistió en el ejercicio legítimo de la garantía constitucional de defensa en juicio, sustentado en normas legales y doctrina aplicables al caso. En tal sentido, afirma que su defensa no ha estado dirigida a obstruir derecho alguno del actor, sino a sostener una interpretación razonable y fundada respecto a la forma de liquidar el haber reclamado.

Plantea el caso federal y efectúa el petitorio de estilo.-

4) En contestación al agravio expuesto, el actor luego de una introducción en la que considera que el recurso debe ser declarado desierto, en cuanto al planteo de nulidad de la contraria, aduce que más allá de la similitud con otros precedentes, el decisorio se encuentra fundado ya que da respuesta a las cuestiones introducidas por las partes de acuerdo a la prueba aportada.

Sostiene que la contraria aduce la aplicación del decreto 1078/84 a los efectos del cálculo del SAC. Frente a ello, destaca que la interpretación dada por el juez no sólo encuentra respaldo en precedentes firmes de esta alzada, tales como “L.” y “H.”, sino también en la doctrina especializada que distingue claramente que la proporcionalidad establecida por el decreto reglamentario se refiere al tiempo efectivamente trabajado o a disposición del empleador, y no al número de días navegados, como erróneamente postula la quejosa. Asimismo, remarca que el argumento de la demandada carece de asidero, por cuanto ignora el principio de jerarquía normativa: el artículo 122 de la LCT, ha desplazado la vigencia del Decreto 1078/84, consagrando expresamente que el cálculo del SAC debe realizarse sobre el 50% de la mayor remuneración mensual devengada, sin distinción de días efectivamente trabajados, razón por la cual la apelación deducida se muestra manifiestamente improcedente.

En lo que se refiere a la multa del art. 275 de la LCT, expresa que la recurrente desatiende los antecedentes en los cuales ya se hizo lugar a los planteos actorales y en los que la demandada insistió en liquidar erróneamente el SAC.-

III.- En los límites fijados por el contenido de los agravios formulados por la parte demandada y atendiendo a la contestación hecha por la contraria, ingresaré primeramente al análisis del planteo de nulidad, para luego, en su caso, hacerlo con los demás agravios expuestos.

1) El recurrente manifiesta que la sentencia dictada por el magistrado de primer instancia adolece de vicio invalidante, por cuanto –según sostiene– carece de una motivación adecuada que refleje la elaboración intelectual propia del magistrado interviniente. En tal sentido, afirma que el juez se habría limitado a transcribir los fundamentos de un fallo dictado por la Dra. Amorina Úrsula Testino, titular del Juzgado Civil, Comercial, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, en una causa diferente, lo cual resulta verificable a través de una simple confrontación entre ambos pronunciamientos. Argumenta que dicha circunstancia conlleva la nulidad del fallo recurrido por ausencia de fundamentación propia e indelegable del juzgador, y con sustento en ello invoca lo dispuesto en el artículo 3 del Código Civil y Comercial de la Nación –que exige al juez dictar resoluciones razonablemente fundadas– y en el artículo 168 de la Constitución de la Provincia del Chubut, que impone el deber de motivar adecuadamente las decisiones jurisdiccionales.

Al respecto, considero que la reproducción o utilización de argumentos contenidos en otros fallos judiciales no constituye por sí sola una causal de nulidad. En efecto, la cita o incorporación de fundamentos vertidos en fallos anteriores no vicia la decisión si el juzgador logra articular razonadamente su aplicación al caso concreto, vinculando tales criterios con las circunstancias particulares debatidas en autos.

Aduno que la impugnación de la sentencia por medio del recurso de nulidad solo procede cuando ésta adolece de vicios o defectos de forma o construcción que la descalifican como un acto jurisdiccional válido, es decir, cuando se ha dictado sin sujeción a los requisitos de tiempo, lugar y forma prescriptos por la ley adjetiva (Conf.: arts. 34 y 165 del C.P.C.C.).

En este sentido el recurso de nulidad, entonces, se circunscribe a los errores de la propia sentencia, en virtud de vicios nacidos en la construcción del decisorio –vicios formales extrínsecos– y/o que vinculan la sentencia con la teoría de las nulidades por vicios intrínsecos, como por ejemplo, la ausencia de fundamentación del fallo, las omisiones esenciales no decididas a pesar de haber sido introducidas por las partes –*citra petita*– o sobre pretensiones no propuestas por ellas –*extra petita*–, o, en algunos supuestos que no se encuentra admitidos por la ley, porque se pronuncia en más de los pedido por las partes –*ultra petita*–.

En el caso concreto, no se advierte que el fallo apelado incurra en vicios estructurales o intrínsecos que lo descalifiquen como acto jurisdiccional válido. El análisis de la resolución impugnada permite advertir que el sentenciante valoró prueba documental aportada por la parte actora (ver fs. 49 vta. octavo párr. y 50 vta. primer párr.) y efectúo un razonamiento jurídico, si bien susceptible de ser revisado en esta instancia, pero que en modo alguno puede considerarse carente de motivación.

Empero, considero que el apelante, luego de sostener la afirmada ausencia de motivación, omitió explicar siquiera el por qué el mecanismo argumental del juzgador – de hacer suyo lo que se expusiera en un supuesto idéntico al planteado en el caso– no satisfaría la motivación exigida por las normas constitucionales y convencionales. Esta omisión debilita su crítica, en tanto no logra demostrar que la sentencia recurrida haya prescindido de un mínimo razonamiento propio.

En consecuencia, corresponde rechazar el planteo de nulidad interpuesto.

2) <u>Condena al pago de sumas de dinero por diferencias derivadas del pago del S.A.C.</u>

En primer lugar, se observa que el juzgador comenzó por indicar que nos encontramos ante un contrato de ajuste –hecho no controvertido en la causa–, y que se han acompañado a la causa recibos de haberes de los que resultan las liquidaciones efectuadas por la demandada al actor, como también el pago de los aportes correspondientes a la seguridad social. Seguidamente, refirió que la cuestión a resolver en las presentes actuaciones consistía en determinar si la demandada liquidó correctamente el sueldo anual complementario (SAC) correspondiente a los períodos reclamados. Concretamente, si el aguinaldo debía calcularse conforme a lo dispuesto por la Ley 23.041, como sostiene el accionante, o de acuerdo a interpretación que hace el demandado del Decreto 1078/84,

debiéndose tomar únicamente los días en que el trabajador estuvo embarcado (ver sentencia, fs. 49 vta.).

Posteriormente, el sentenciante refirió que el sueldo anual complementario, de acuerdo al art. 121 de la LCT, es la doceava parte del total de las remuneraciones definidas en el art. 103 de la misma ley. Asimismo, consideró que la ley 23041 –que modificó dicho régimen– estableció que dicho SAC, será pagado sobre el cálculo del 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en junio y diciembre de cada año. Además, refirió que el decreto reglamentario N° 1078/84 señala que la liquidación del SAC será proporcional al tiempo trabajado por los beneficiarios en cada uno de los semestres en cuestión, a fin de dar solución a situaciones en las que el trabajador no se hubiera desempeñado durante todo el semestre o hubiera ejecutado prestaciones discontinuas. Finalmente, razonó que la reglamentación faculta al Ministerio de Trabajo de la Nación a interpretar las disposiciones del decreto y adoptar decisiones pertinentes para su cumplimiento, cuando resulte necesario por las particulares características de la actividad de que se trate o por las especiales situaciones o modalidades de la prestación laboral (ver sentencia, fs. 49 vta. *in fine*/ fs. 50 primer párr.).

Luego, advirtió que una ley posterior, Ley 23.041, derogó expresamente la norma contenida en la Ley de Contrato de Trabajo que regulaba el cálculo del Sueldo Anual Complementario (SAC). En tal sentido, dijo que esta nueva legislación declaró de orden público dicha disposición, lo que implicó un cambio en el régimen aplicable. Es así que el régimen originario, que establecía la forma de cálculo del SAC, fue reemplazado por otro que introdujo una nueva metodología de cálculo, aunque con una importante salvedad: facultó a la reglamentación a interpretar y decidir sobre su cumplimiento, teniendo en cuenta la actividad que se trate o las modalidades de la prestación de servicios (ver artículos 1 y 2 de la Ley 23.041). De tal modo, concluyó que el régimen originario que establecía la forma de calcular el sueldo anual complementario previsto en el ordenamiento sustantivo vigente en la materia, fue reemplazado por otro que introdujo una nueva forma de cálculo, pero facultando la reglamentación al Ministerio de Trabajo a interpretar sus disposiciones y decidir acerca de su forma de cumplimiento de acuerdo a la actividad de que se trate o modalidades de la prestación de servicios (ver fs. 43 primer párrafo).

Luego, refirió que en el presente caso la accionada –ante los precedentes jurisprudenciales obtenidos previamente en su contra en numerosísimas causas– planteó una defensa "nueva", consistente en que corresponde la aplicación del Decreto 1078/84 por tratarse de un trabajador que no trabajó durante la totalidad de los días de los semestres reclamados. Y sobre este aspecto señaló que *"el primer punto para dilucidar la cuestión, consiste en determinar la extensión del contrato de trabajo que uniera a L. con A., es decir, en qué período fue empleado de la firma, percibiendo haberes de esta, y si existieron*

períodos en los que gozara de licencia sin goce de haberes o el contrato de trabajo se encontrare suspendido por alguna otra causa.".

Seguidamente estuvo a los recibos de haberes del actor, de los que surge que el Sr. L. ingresó bajo la dependencia de la accionada en fecha 29/11/2019. Además agregó que: *"de los recibos de haberes acompañados surge que el trabajador percibió haberes por parte de A. SA todos los meses que integran las liquidaciones reclamadas, no habiendo usufructuado licencia sin goce de haberes"* (fs. 49 primer párr.). Es así que concluyó que: *"Ahora bien, no corresponde de ninguna manera asimilar el tiempo efectivamente trabajado con los días de navegación, como pretende la demandada se haga. Hay contrato de trabajo, conforme el art. 21 de la LCT, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Asimismo, de acuerdo al art. 103 del mismo cuerpo normativo, se entiende por remuneración la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo. Dicha remuneración no puede ser inferior al salario mínimo vital, y el empleador debe al trabajador la remuneración, aunque éste no preste servicios, por la mera circunstancia de haber puesto su fuerza de trabajo a disposición de aquél. Vale decir que, de acuerdo a la normativa señalada, la efectiva prestación de servicios no releva al empleador del pago de los haberes si el trabajador puso a disposición su fuerza de trabajo. Los únicos casos en que el empleador no está obligado a pagar la remuneración correspondiente, se dan cuando el contrato de trabajo se encuentra suspendido en dichos efectos, como por ejemplo en el caso de las licencias sin goces de haberes, o estuviese suspendido sin goce de haberes en virtud de una falta disciplinaria, o hubiese agotado la licencia por enfermedad inculpable y estuviere en el período de reserva del puesto, entre otros. Ahora bien, identificar tiempo de trabajo exclusivamente con los días navegados, no tiene asidero legal alguno, ello implicaría por ejemplo que no se considerara tiempo de trabajo cuando el trabajador usufructúa su licencia anual, o una licencia por enfermedad inculpable, o cuando hace uso de un franco compensatorio. Observo en los recibos de haberes acompañados que L. ha cobrado francos compensatorios, vacaciones, y en algunos períodos el salario "básico" al no tener días navegados en algunos meses, lo que reafirma que el accionante, estuviera navegando o no, percibía de su empleador remuneraciones. Justamente ello es lo que diferencia a un personal de relevo o eventual, del personal efectivo. En síntesis, no estando acreditado que en los períodos reclamados, el contrato de trabajo de L. se haya encontrado suspendido, no existe causa alguna para no considerar que durante los mismos ha puesto su fuerza de trabajo a disposición del empleador, y consecuentemente el contrato de trabajo se encontraba vigente y tiene que considerarse como tiempo trabajado a todos sus efectos.*

Descartado el argumento defensivo utilizado por la demandada, corresponde entonces, determinar las sumas por diferencias de liquidación de SAC que le corresponde percibir al Sr. L" (ver fs. 49 vta./ fs. 51 segundo párrafo).

El recurrente, cuestiona que se hubiera admitido las diferencias por el pago del sueldo anual complementario (SAC) con base en el cincuenta por ciento (50%) de la mejor remuneración devengada en el segundo semestre del año 2023, señalando que tal decisión descansa en un razonamiento dogmático, sin sustento en las constancias objetivas del proceso. Sostiene que, conforme surge de los recibos de sueldo acompañados con la demanda —única prueba incorporada en razón de haberse declarado la cuestión como de puro derecho—, se puede comprobar que el total del tiempo trabajado no alcanza a la totalidad de los días corridos del segundo semestre del 2023. Invoca el artículo 2° del Decreto 1078/84, que establece que el haber debe ser proporcional al tiempo trabajado, y postula que no corresponde computar la totalidad de los 184 días corridos del semestre, sino aplicar una regla proporcional basada en los días efectivamente trabajados y remunerados.

Sentado lo anterior, se observa que del escrito de expresión de agravios surge una absoluta ausencia de crítica que se pudiera atender en esta instancia revisora. Es que, para así advertirlo, se observa que ninguno de los razonamientos que correctamente expusiera el *a quo* fue afrontado en concreto por la recurrente, sino que sólo se limitó a exponer un punto meramente disidente respecto a la normativa aplicable Decreto N° 1078/84.

Bajo tales premisas, no cabe más que concluir que la postura de la recurrente pone en la palestra que, en verdad, lejos de aportar un verdadero agravio, sólo se remite a postular su mero deseo, atenido a su particular y exclusivo interés subjetivo, pretendiendo que se aplique la interpretación del "tiempo trabajado" conforme el Decreto N° 1078/84. Sin embargo, no cuestiona los fundamentos expuestos por el magistrado de grado, quien primeramente refirió que nos encontramos ante un contrato de ajuste y que ese contrato implica que los tripulantes del mismo se obligan a prestar a bordo los servicios de su especialidad, mediante un salario convenido, y asimismo, sostuvo que el trabajador siempre estuvo a disposición de la accionada, aún los días que eventualmente no se encontraba embarcado, ya sea gozando de francos compensatorios, vacaciones, y en algunos períodos percibiendo el salario "básico", al no tener días navegados en algunos meses, lo que reafirma que el accionante, estuviera navegando o no, percibía de su empleador remuneraciones. También señaló que no se acreditó que en los períodos reclamados el contrato de trabajo de L. se haya encontrado suspendido, por lo que no existe causa alguna para no considerar que durante los mismos a puesto su fuerza de trabajo a disposición del empleador.

No obstante a ello, a mayor abundamiento, considero necesario traer a colación un precedente en el que el suscripto participó como ponente del primer voto. En dicho antecedente expuse, en párrafos que paso a transcribir por resultar de estricta aplicación al supuesto planteado en el sub-examen, lo siguiente, a saber: *"... existe doctrina establecida sobre la base de cálculo que debe adoptarse en supuestos que, como en la especie, concurren ingresos variables como contraprestación de la prestación de la fuerza laboral. En tal sentido el Superior Tribunal de Justicia de la provincia en ejercicio de su función nomofiláctica y en sintonía con el fallo plenario Nº 298 de la Cámara Nacional del Trabajo, indicó que "Este Superior Tribunal de Justicia ha tenido ocasión de expedirse en relación al tema en la causa "Cogorno, Alberto c/ CODEPECA S.A. s/ Laboral" (Expte. Nº 15.890-C-1997) (S.D. N° 29/S.R.E./97). Así, se partió del criterio ya sentado v.gr. en S.I. 86/87 y S.D. 36/90 en el sentido que los rubros que integran el sueldo del trabajador abarca la totalidad de las retribuciones que le son debidas por los servicios que presta al principal, incluyendo las variables -en el caso rubro "producción"- que dependen de la extensión o resultado de la jornada", y más adelante expuso –siempre, insisto, en referencia a la base de cálculo de la indemnización por despido incausado- lo siguiente: "Un primer juicio de valor, me permite adelantar en base a los precedentes jurisprudenciales prevalecientes en la actualidad, que el texto de la norma en examen alude a "la mejor" remuneración y no a promedio alguno. La ley, en este sentido, es expresa y categórica. No es posible pretender que en la labor interpretativa, el sentenciante reemplace el término "mejor" por "promedio". El término que la ley ha empleado es unívoco, por lo que no encuentro ningún motivo que justifique o avale promediar remuneraciones a la hora de determinar la base indemnizatoria de análisis. Caso contrario, el órgano jurisdiccional estaría modificando los términos y el alcance que el mismo legislador le atribuyó a la norma, vulnerando el más elemental principio de división de poderes.(...) No hay que olvidar que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos, 311:1042; 308:1745; 312:254 entre otros, citados por Etala, Carlos Alberto; "Interpretación y aplicación de las normas laborales", págs. 74/75, Ed. Astrea, Año 2004)"(sic)(Conf. S.T.J.Ch., in re: "Ramperez, Daniel Alfredo c/ Iberconsa de Argentina S.A. s/ Cobro de Pesos-Laboral" S.R.E. 01/06 del 14/02/2006; id. CNAT, en pleno Nº 298, del 05/10/2000, in re: "Brandi, Roberto A. c/ Lotería Nacional S.E.", D.T. 2000-B-2176). Y, respecto a este punto, que es en puridad en el que finca también la controversia en estos autos, en tanto que se relaciona íntimamente respecto a cuál es el ingreso a computar como base de cálculo del sueldo anual complementario, reitero, es perfectamente susceptible de ser traído a colación por cuanto*

resultan aplicables exactamente los mismos argumentos reseñados. Nótese que el art. 121 de la L.C.T. expone que "Se entiende por sueldo anual complementario la doceava parte del total de las remuneraciones definidas en el artículo 103 de esta ley, percibidas por el trabajador en el respectivo año calendario.". Y, el art. 1º de la ley 23.041 norma lo siguiente: "El sueldo anual complementario en la actividad privada, Administración Pública central y descentralizada, empresas del Estado, empresas mixtas y empresas de propiedad del Estado, será pagado sobre el cálculo del 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año". A la par, el art. 3º del decreto reglamentario Nº 1078/84, indica: "El cálculo del cincuenta por ciento (50%) de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro del semestre respectivo, deberá efectuarse sobre el total de las retribuciones que corresponda computar, de acuerdo con las disposiciones en vigor, para la liquidación del sueldo anual complementario" (sic). Como es de ver no existe mayor lugar a dudas, a mi entender, de la sola comparación de ambas normas transcriptas que la más favorable es aquella que contempla la base de cálculo mayor, cual es, en letras de la Ley "la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro del semestre" que edicta el artículo 1º de la ley 23.0141 y en concordancia con él la norma reglamentaria contenida en el art. 3º del Dcto. 1078/84. Y, a tal efecto, no abrigo duda entonces que en la única interpretación que se impone realizar en la especie es la que indica que deben ser computadas todas las remuneraciones percibidas por el trabajador, ya sea en dinero y en especie, básicos, adicionales, remuneraciones fijas y variables, a fin de determinar cuál fue la mejor remuneración mensual (Conf. Ackerman, Mario "El nuevo régimen del sueldo anual complementario", en L.T., XXXII-289; en contra: Carcavallo, Hugo, "El nuevo régimen legal del aguinaldo", en T. y S.S. 1984-113). Y, en tal sentido, correctamente cito el juzgador del anterior grado la aplicación al supuesto de autos de la regla contenida en el art. 9 de la L.C.T., la cual tengo para mí, que rige plenamente en el supuesto particular de autos; toda vez que ella en el particular supuesto planteado es perfectamente compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad marítima, cual es, que siempre ha de preferirse la aplicación de la norma más favorable al trabajador atendiendo a la institución involucrada en la norma del régimen general y la específica contenidas en la ley 23.041. Y en tal direccionamiento, en aplicación de la regla del conglobamiento orgánico o por instituciones, insisto que es ineluctable que la norma más favorable es la contenida en la ley 23.041 y su decreto reglamentario, en tanto disciplinan el instituto del sueldo anual complementario de manera notoriamente más favorable para el actor al establecer que se computará para su cálculo la "mayor remuneración mensual devengada". Este es, por lo demás, el criterio seguido por destacada jurisprudencia (Ver: S.C.B.A., in re: "Reyes, Ángel R. c/ Stagnaro,

Juan" en sentencia del 18-11-97, T. y S.S. 1998-490; id. CNAT, Sala VI, in re: "Kloss, Hugo c/ Y.P.F." sentencia del 23-12-97, T. y S.S. 1998-499). De lo que vengo diciendo queda expuesto por sí mismo que participo de la tesitura que predica que, no habiendo dificultades interpretativas derivadas del texto legal, mal puede argüirse que el Ministerio de Trabajo de la Nación en el marco del ejercicio de facultades delegadas – art. 4º del Dcto. Regl. Nº 1078/84- pueda válidamente "eximir", "autorizar" o "excluir" a empleadores de lo dispuesto por la Ley 23.041, cualquiera que sea la actividad que desarrollen. Y lo que vengo de decir no implica de modo alguno, ni puede ser entendido ello como un acto jurisdiccional de revisión de la actividad administrativa, sino que solo implica que la disposición D.I.F. Nº 36, del 25/10/2007 resulta inoponible al actor en estos actuados. Habida cuenta que su crédito por las diferencias resultantes entre lo abonado por tal concepto y lo devengado se encuentra amparado en normas vigentes que prevalecen a la disposición aludida por imperio del principio de jerarquía de las fuentes del derecho (Conf. Arts. 14 bis; 31 y concordantes de la Constitución Nacional, arts. 10; 21; 23; 24 y conc. de la Constitución provincial) …" (Sic) (Ver: mi voto, en S.D.L., N° 99/2009, CAT).

Y traigo a colación lo ya dicho –y repetido de modo invariablemente desde el precedente "C. c/A.– (conf. CAT, Sala B, SDL N° 6/23, SDL N° 7/23, SDL N° 11/23, SDL 14/23, entre otros), toda vez que el tópico allí resuelto resulta aplicable en el caso, más allá que en la especie a diferencia del antecedente, lo que busca el apelante es la aplicación del Decreto N° 1078/84 y no la disposición administrativa N° 36 DIF. Ello en virtud, de que no existe razón valedera alguna para variar tal postura sobre la misma cuestión controvertida y ya resuelta en tal sentido en esta Circunscripción Judicial, debiéndose, por ende, adoptar en el presente caso el mismo criterio hermenéutico en sintonía con dicho posicionamiento.

Corresponde observar además que el argumento defensivo, centrado en interpretar el art. 1º del decreto N° 1078/84, reglamentario de la Ley 23.041, resulta equivocado.

En efecto, la ley 23.041 establece que el sueldo anual complementario "…será pagado sobre el cálculo del 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año". En el artículo 1º del decreto reglamentario 1078/84, a su vez, se dispone que ese 50% se calculará en forma proporcional al tiempo laborado en cada semestre. Y, el artículo 3º del mismo decreto reglamentario se aclara que ese cálculo deberá efectuarse sobre el "total de las retribuciones que corresponde computar, de acuerdo a las disposiciones en vigor, para la liquidación del sueldo anual complementario". Es decir, el cálculo en forma proporcional al "tiempo laborado en cada semestre" no refiere a la base económica a considerar sino precisamente a la cantidad de días a computar en el período –con derecho a retribución– a los efectos de su liquidación proporcional, si se trata de un dependiente que no alcanzó a

prestar efectivos servicios durante todo el semestre sino en una porción de él, calculándose por el tiempo en que los prestó o estuvo a disposición de su empleador, o bien, se encontraba eximido a prestarlos, siempre que en ese período a computar proporcionalmente hubiera devengado remuneración. Esto es, en resumen, lo que se debe tener presente es que el sueldo anual complementario se debe calcular en forma proporcional, siempre con base al 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de semestre, de acuerdo al tiempo de trabajo computable en dicho semestre (Conf.: Ackerman, Mario E., director, Sforsini, María Isable, coordinadora, en "Ley de Contrato de Trabajo, comentada", ed. Rubinzal Culzoni, año 2016, T. II, pág. 69, apart. II; id., Fernández Madrid, Juan Carlos, en "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", Ed. La Ley, 3ª ed., año 2007, T. II, pág. 1466).

Por todo lo expuesto, y sin perjuicio del mayor abundamiento, propongo al acuerdo que se declare desierto el presente agravio. Así lo voto.

3) Multa art. 275 LCT.

En el segundo agravio, la apelante cuestiona que se aplicara el art. 275 de la LCT. Al respecto, cabe señalar que el juzgador de grado –en prieta síntesis– fundó la sanción impuesta por temeridad de la accionada en la existencia de antecedentes que cita, en los cuales se trató de los mismos presupuestos fácticos existentes en la especie. Sostuvo el juzgador que la demandada no pudo desconocer la sinrazón de su planteo defensivo. A partir de tales consideraciones señaló que al repetir una defensa en la que ya había resultado perdidosa en anteriores oportunidades, dilató la posibilidad de que el trabajador perciba a tiempo su acreencia obligándolo a recurrir a esta sede judicial para lograr el reconocimiento de sus derechos. Ponderó por otro lado el fenómeno inflacionario y los efectos nocivos sobre los créditos de los trabajadores; y, asimismo, entendió que exponer a los dependientes a reclamar judicialmente, a pesar de saber la sinrazón de su posición, importa asumir una conducta temeraria (ver fs. 52).

Pues bien, esta reseña sintetizada de los fundamentos esgrimidos por el sentenciante del grado para justificar la imposición de la sanción contemplada por el art. 275 de la L.C.T., ha sido realizada para poner en la palestra del análisis, desde el inicio, que ninguno de ellos ha merecidos una concreta y razonada crítica por parte de la parte recurrente. Ello se constata con solo advertir de la lectura del dicente agravio que solo se remite a reiterar que la defensa ejercida al responder demanda se encuentra en línea con la doctrina citada y que la decisión del *a quo* presenta un argumento meramente dogmático e insiste que de haber valorado los recibos de sueldo no podría haber llegado a tal decisión.

Es decir, soslaya absolutamente afrontar los argumentos por los cuales el juzgador de grado calificó su conducta como temeraria justificando la imposición de la sanción contemplada por el art. 275 de la LCT. En efecto, el sentenciante fundó expresamente la

sanción impuesta en que la accionada reiteró una defensa previamente desestimada en casos análogos, con similares presupuestos fácticos, y que al persistir en una tesitura ya declarada improcedente, no podía desconocer la sinrazón de su postura. Tal accionar importó una dilación injustificada del reconocimiento de créditos salariales en contexto inflacionario, afectando el principio protectorio que rige el derecho del trabajo.

A mayor abundamiento, es útil señalar que el art. 275 de la Ley de Contrato de Trabajo contempla un reproche a la conducta asumida por el empleador que perdiere total o parcialmente el juicio. Así, la disposición sanciona la conducta del empleador que, obrando de mala fe, procura obstaculizar el progreso de las pretensiones de su dependiente, ello tanto durante el proceso como en los actos anteriores a éste. Se ha indicado que en la ética de las relaciones laborales de nuestros días la conducta patronal suele estar muy alejada del mandato legal (y moral) de obrar de buena fe como un *buen empleador* y ello, naturalmente, encuentra correlato en el terreno del proceso. En el momento en que estas situaciones de incumplimiento o abuso patronal llegan a juicio, el consejo de los abogados es el de "*negar todo"*, incluido lo obvio, especulando con las ventajas de colocar al adversario ante la carga de demostrar lo que afirma y a sabiendas de que esa estrategia maliciosa no habrá de tener ninguna consecuencia disvaliosa para el empleador. El razonamiento es que, de nada sirve reconocer la verdad, ofreciendo ventaja al contrincante, si mentir es gratis (conf. Ackerman, Mario E., Director, "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 2017, págs. 464/466).

Sin embargo, el citado artículo 275 de la L.C.T. no define lo que debe entenderse por temeridad o malicia, de allí que es conveniente intentar precisar el alcance de tales expresiones a efectos de evaluar correctamente el campo fértil para su efectiva operatividad. Ambos conceptos se tratan de patrones axiológicos o estándares jurídicos provistos por el legislador a efectos de que se juzgue en cada supuesto presentado a la jurisdicción los límites hasta dónde corresponde extender la conducta procesal lícita de las partes y cuándo comienza lo que cabe estimarla como reñida con el deber de lealtad y probidad. La temeridad consistiría en aquella conducta de la parte que introduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad. Se configuraría, por lo tanto, tal como lo ponderara correctamente el juzgador de la anterior instancia en la especie, cuando se verifique que alguna de las partes adopta una posición –antes o durante el proceso– a conciencia de la propia sinrazón.

En tal sentido se ha dicho con idéntico criterio al expuesto que "La temeridad se configura cuando una parte sabe a ciencia cierta que no está asistida por la razón y a pesar de ello, abusando de la jurisdicción, compone un proceso del que se ha de generar un daño a la otra parte" (Conf.: CNAT, sala II, 28-9.90, D.T. 1991-A-70).

Ante tal tesitura, resulta razonable inducir que la demandada ha preferido adoptar una actitud arbitraria al liquidar el rubro correspondiente al SAC en su propio beneficio e interés —a sabiendas de su sinrazón, tal como refirió el sentenciante de grado a fs. 52 último párr.—, respecto de distintos trabajadores en situación similar.

Esta conducta descripta se aproxima a lo que ha sido dado en llamar por la doctrina como abuso contextual o por reiteración (Conf.: Peyrano Jorge W., en “Abuso procesal”, Ed. Rubinzal Culzoni, obra colectiva dirigida por Jorge W. Peyrano y coordinada por Juan Alberto Rambaldo, pág. 405/412).

De tal modo, encuentro acertadas las afirmaciones del sentenciante en el sentido que entendió a la conducta de la empleadora como temeraria dado que, en conocimiento de su sinrazón, dilató la posibilidad del trabajador de hacerse de su dinero en tiempo oportuno, ello sin perjuicio de exponerlo a que muchos de sus créditos prescriban ante la incomodidad que suele representar para un dependiente estar en juicio con su propia empleadora.

En tal marco entonces, el juzgador ha precisado con suficiencia los motivos por los que atribuyó la calificación de conducta temeraria a la demandada sin que las pretendidas justificaciones de las que intenta valerse ahora la recurrente en su expresión de agravios logren conmover tal decisión, máxime cuando como lo señalé al comienzo, se limita solo a reiterar su posicionamiento meramente disidente con lo resuelto sin aportar el más mínimo contenido crítico a esta porción de lo decidido.

En resumen, pues, por lo apuntado al comienzo del análisis del presente agravio, propondré al acuerdo que se tenga por desierto el presente agravio por carecer de la suficiencia técnica exigida (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación al supuesto por vía del art. 73 de la ley XIV N° 1). Así lo voto.

IV.- Conclusión:

Por todo lo que se viene de exponer, corresponderá confirmar la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios.

Atento al modo en que se resuelve la cuestión, las costas de segunda instancia deben ser soportadas en su totalidad por la demandada recurrente (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y, art. 282 del C.P.C.C.).

Los honorarios profesionales por las tareas de alzada, apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: al Dr. L. A. N., letrado apoderado de la parte demandada recurrente, en la suma equivalente al 2,8%; y, al Dr. D. M. Z., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 5,67%. Ambos porcentuales a calcular igualmente sobre el monto del capital de condena que sea liquidado oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).

De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella

POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

1.- ACLARACIÓN PRELIMINAR.

1. Tras el intercambio correspondiente en el Acuerdo de Sala, por una cuestión de economía procesal y para mayor claridad integral de la sentencia, me eximiré de hacer una reseña de los antecedentes del caso, resolución de primera instancia y agravios vertidos en la apelación interpuesta por la parte demandada atenta la completa síntesis realizada por el colega que me precedió en su voto. Asimismo, efectuaré las precisiones que siguen para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, en consideración de lo dispuesto por la Ley V N° 203.

2.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

2.1. Resulta útil individualizar cuáles han sido los motivos de los cuestionamientos formulados, que son aquellos que definen cuál es la materia de revisión. Estos son los siguientes, a saber: 1) planteo de nulidad; 2) condena por diferencias derivadas del pago del S.A.C.; y, 3) aplicación de la multa dispuesta en el art. 275 LCT.

2.2. Planteo de nulidad.

Respecto el primer cuestionamiento, comparto las conclusiones expresadas por el Dr. Sergio Rubén Lucero en el considerando III.1.

En particular, coincido con lo expuesto en cuanto a que la invocada reproducción de los argumentos contenido en otro fallo judicial no constituye, por sí sola, una causal de nulidad, siempre que el juzgador haya logrado articular razonadamente su aplicación al caso concreto.

Asimismo, comparto que la parte recurrente no logró acreditar de qué modo la estructura argumental de la sentencia recurrida refleja ausencia de motivación judicial, de allí que el planteo carece de la entidad suficiente para configurar una nulidad procesal.

Adhiero asimismo a la consideración de que el recurso de nulidad tiene un carácter restrictivo y debe fundarse en defectos formales graves que descalifiquen la sentencia como acto jurisdiccional válido, lo que en el presente caso no se verifica. Así, se ha sostenido que el recurso de nulidad persigue las formas que deben observarse para obtener un acto procesal válido, enumerándose como ejemplos que se dictara la sentencia civil, estando pendiente la penal; que la sentencia fuera dictada por el Juez o Jueza que se había inhibido de entender en la causa o que había sido recusado; que no esté el acto sujeto a los requisitos de tiempo, lugar y forma prescripto por el ordenamiento procesal; cuando se omite consignar la fecha en que se dictó el fallo; cuando incurre en error sobre el nombre de las partes que impiden la ejecución de lo decidido; cuando falta la firma del magistrado; entre otros (conf. CAT, Sala B, SDC N° 09/2016, con cita a Loutayf Ranea, Roberto G., “El

recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Astrea, 1989, T. 2, par. 406, págs. 410/411; CAT, Sala B, SDC N° 12/2014).

En consecuencia, comparto que el desarrollo argumental contenido en el resolutorio, aunque sea susceptible de crítica o revisión en esta instancia, cumple con el estándar de motivación exigido el art. 34 inc. 4 del CPCCh y el art. 169 de la Constitución Provincial.

En virtud de todo lo expuesto, también propicio al acuerdo rechazar el planteo de nulidad interpuesto.

2.3. Diferencias derivadas del SAC.

Respecto el presente agravio, comparto los fundamentos –de hecho y derecho– desarrollados por el colega preopinante en el apartado III. 2). En particular, comparto que la expresión de agravios de la parte recurrente no logra rebatir, en forma concreta y razonada, los fundamentos de la sentencia de grado, limitándose a reiterar su posición –en base a su exclusivo interés– en torno a la aplicación del Decreto N° 1078/84.

Destaco que nada dice el recurrente respecto los argumentos dirimentes del magistrado de primera instancia, tales como: (a) que de los recibos del actor surge que el Sr. L. ingresó bajo la dependencia de la accionada en fecha 29/11/2019 y el trabajador percibió haberes por parte de A. todos los meses que integran los semestres reclamados, sin usufructuar licencia sin goce de haberes; (b) que no corresponde asimilar el tiempo efectivamente trabajado con los día de navegación, de conformidad el art. 21 y 103 LCT, en tanto la efectiva prestación de servicios no releva al empleador del pago de los haberes si el trabajador puso a disposición su fuerza de trabajo. Asimismo, el magistrado destacó que no se acreditó que en los períodos reclamados el contrato de trabajo de L. hubiera estado suspendido, por lo que no existe razón alguna para no considerar que en dichos períodos el trabajador puso su fuerza de trabajo a disposición del empleador. Por último, agregó que se encuentra acreditado que el trabajador cobró francos compensatorios, vacaciones y en algunos periodos el salario "básico", al no tener días navegados en algunos meses, lo que reafirma que el trabajador estuviera o no navegando percibía de su empleador remuneraciones, que lo diferencia de un personal de relevo o eventual (conf. fs. 43 vta.).

En virtud de ello, concuerdo en declarar desierto el presente agravio.

2.4. Aplicación de la multa art. 275 LCT.

En lo que respecta al segundo agravio, también coincido plenamente con los argumentos desarrollados por el Dr. Lucero en el considerando III.3). Ello así, por cuanto la queja formulada por la parte recurrente no logra configurar una crítica concreta, razonada y eficaz respecto de los fundamentos esgrimidos por el sentenciante de grado al momento de imponer la sanción prevista en el artículo 275 de la LCT.

Tal como lo destaca el primer votante, el magistrado de origen fundó la sanción impuesta en la reiteración por parte de la demandada de una defensa ya desestimada en

supuestos fácticos análogos, configurando así una estrategia litigiosa destinada a dilatar injustificadamente el reconocimiento de créditos laborales en un contexto inflacionario, con afectación directa al principio protectorio del derecho del trabajo.

Pues bien, ninguno de los fundamentos esgrimidos por el sentenciante del grado para justificar la imposición de la sanción contemplada por el art. 275 de la L.C.T., ha merecido un ataque concreto y razonado por parte de la parte recurrente. Sino que, ésta solo se remite a reiterar que la decisión del magistrado resulta meramente dogmatica y que debió considerar que el tiempo computable en el semestre es inferior a 184 días (ver agravios, fs. 59 vta. cuarto párr.).

Es decir, no afronta los argumentos por los cuales el juzgador de grado calificó su conducta como temeraria justificando la imposición de la sanción contemplada por el art. 275 de la LCT, por lo que también concuerdo en declarar desierto el presente agravio.

3.- SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER

Finalmente, concuerdo con la conclusión que se propone de confirmar íntegramente la sentencia apelada (conforme considerando IV), con costas en esta instancia para la demandada vencida, y regular los honorarios por la labor ante la alzada en favor del Dr. L. A. N., letrado apoderado de la parte demandada recurrente, en la suma equivalente al 2,8%; y, al Dr. D. M. Z., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 5,67%. Ambos porcentuales a calcular sobre el monto del capital de condena que sea liquidado oportunamente, con más el I.V.A.
correspondiente

De tal manera, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida.

3) REGULAR los honorarios de segunda instancia del siguiente modo, a saber: al Dr. L. A. N., en la suma equivalente al 2,8%; y, al Dr. D. M. Z., en la suma equivalente al 5,67%. Ambos porcentuales a calcular, igualmente, sobre el monto del capital de condena que sea liquidado oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente.

ASI LO VOTO.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo**:**

En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde, por tanto:

I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.

II) IMPONER las costas de esta sede a la demandada perdidosa.

III) REGULAR los honorarios, por las tareas desarrolladas ante esta sede al Dr. L. A. N., en la suma equivalente al 2,8%; y, al Dr. D. M. Z., en la suma equivalente al 5,67%. Ambos porcentuales a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente.

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida.

3) REGULAR los honorarios de segunda instancia del siguiente modo, a saber: al Dr. L. A. N., en la suma equivalente al 2,8%; y, al Dr. D. M. Z., en la suma equivalente al 5,67%. Ambos porcentuales a calcular, igualmente, sobre el monto del capital de condena que sea liquidado oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°____30___DEL AÑO 2025 – SDL – CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA